Carpeta Fiscal N°	5 [redacted] 0
Denunciado	K [redacted]
Agraviado	[redacted] e
Delito	Sustracción de Menor
Fiscal responsable	Lizcy K. Flores Tasayco

DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° 03
La Victoria, 26 de a junio
del dos mil veinticinco

I.-DADO CUENTA: El resultado de las diligencias preliminares de investigación en los seguidos contra [redacted] a y Marisol [redacted] a por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **SUSTRACCIÓN DE MENOR**, en agravio de [redacted] e (madre del menor de iniciales [redacted] .)

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía
Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

II.HECHOS DENUNCIADOS:

1° Se advierte de la denuncia de parte interpuesta por Nelly [redacted] e, madre del **menor** [redacted] (08) años, el cual ha vivido continuamente, y siempre ha ejercido **LA PATRIA POTESTAD Y TENENCIA**, asumiendo todos sus cuidados y cubriendo sus necesidades al haber tenido una separación con su padre [redacted] es así que esta persona optó por retirarse de la casa convivencial dejándonos al desamparo, es por ello que para componer la relación padre e hijo trato de acercarse para no romper este vínculo; acordaron que lo vendría visitar los fines de semana para poder departir y afianzar esta relación, pero siempre el padre de su hija venia mal humorado, es así que en una de sus últimas visitas, vale decir, el 7 de septiembre del 2024 empezó agredirle en inicio verbalmente poniéndome adjetivos queriéndome lanzar de su departamento llegando a jalonearle y agredirle físicamente tirándola al piso; por ello en razón de esto se vio menguada su salud por los golpes referidos conforme como puedo corroborar con la denuncia formulada el día 15 de septiembre 2024 ante Comisaria de Carabayllo N° de Orden 3[redacted]1. En vista de resquebrajamiento de su salud producto de la golpiza recibida el día 7 de septiembre 2024, opto por dirigirse a la casa de los abuelos de su menor hijo, sito en la calle [redacted] 3 - La Victoria, para poner en conocimiento la conducta de su hijo y en esa circunstancia, al no encontrarse estas personas opto por dejarle a su hijo en la casa de los abuelos, previa coordinación con la sobrina de su ex conviviente que tiene por nombre [redacted] es así que; estando en esas condiciones opto por acercarse a su familia, para manifestarle lo acontecido y a la vez puedan acompañarle a concurrir a un nosocomio. En esta coyuntura fue aprovechada por las denunciadas [redacted] A Y **MARISOL** [redacted] A, las cuales son tías paternas de mi hijo, quienes en

forma concertada y sin vivir en la casa de los abuelos de su menor hijo, urgieron una trama para quedarse con su menor hijo y no permitirme tener acceso a este, complotando incluso con el padre de su hijo para que ellas sin tener ningún tipo de derecho ni dominio de su menor hijo, concurrieron al colegio con un documento notarial el cual contiene potestades que no les asiste; por lo que, transcribo lo contenido en el documento denominado Carta Poder de fecha 11 septiembre 2024, diciendo que: "*Este poder incluye la capacidad de recoger en* el *colegio, asistir* a *reuniones* y *entrevistas con profesores* y *personal del colegio*, y *tomar decisiones en relación con el bienestar* y *la educación de su hijo* ", la cuales le estarían privando de su derecho como madre al no poder ejercer los cuidados de su hijo, es más en ningún momento otorgo autorización para las denunciadas estuvieran la custodia de su hijo, lo que sucede es que las denunciadas haciendo uso y abuso de la condición tías ejercieron la patria potestad y los destinos de su menor hijo, negándolo reiterativamente avisar el lugar de residencia, escondiéndole del lugar donde se encontraba, prohibiéndole tener acceso a la calle y lo más grave impidiendo que pudiese comunicarse con su persona, mediante mecanismo electrónicos como es telefonía.

2° Sin embargo, con fecha 16 de setiembre se acercó al inmueble [redacted] La Victoria, para recoger a su hijo, a lo cual su papá le menciona que ha salido de compras con sus tías es así que le llamó a su padre en reiteradas oportunidades para que me puedan entregarme a su hijo; asimismo, para preguntarle dónde está su hijo, quien le respondió *"que no sabe nada y que* **sus** *tías de su menor hijo, son las encargadas de ver por él, con esta respuesta se demuestra plenamente que el dominio que ejercía sobre su menor hijo y abundo, que podía ir la casa de sus hermana para ver a su hijo y que me lo iba entregar*, pero antes de eso tenía que llevar unos papeles de la casa para transferir su departamento (propiedad) a nombre de las denunciadas **de** esta manera las denunciadas optaron por chantajearme y utilizando a su hijo; después de ello el *viernes 20 de setiembre de 2024*, una de las hermanas MIRIAM le citó en el centro comercial "METRO" para poder entregarle a su hijo, se sentaron a conversar para solucionar los conflictos, después de eso supuestamente le llevó a su casa donde estaba su hijo, pero nunca se materializó.

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA:

3° Los hechos antes descritos están referidos a la presunta comisión del delito contra La Familia en la modalidad de Sustracción de Menor, regulado en el artículo 147° del Código Penal, el mismo que señala:

SUSTRACCIÓN DE MENOR

Artículo 147.- El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.
La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

IV.- <u>ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO</u>:

4. De conformidad con lo señalado en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo Nº 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, le corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, acopiar los elementos de juicio suficientes que le permitan verificar la razonabilidad y verosimilitud de los cargos que se formulan, mediante elementos probatorios idóneos que corroboren objetivamente la noticia del evento delictivo y la presunta participación de la persona investigada.

4.1 No obstante ello, se debe de tener en cuenta también que el artículo 334° del Código Procesal Penal establece textualmente que: "***1.*** *Si el fiscal al calificar la denuncia o* ***<u>después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado</u>***...*"; desprendiéndose de dicha norma procesal que la Fiscalía Provincial que toma conocimiento de una denuncia tiene como una de sus facultades, disponer el archivo de la misma cuando luego de realizadas las diligencias de investigación preliminar puede advertir que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley.

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

4.2 Debemos de agregar que, en el sistema penal actual, el Ministerio Publico tiene como obligación seleccionar los casos que tengan indicios mínimos que permitan operar con eficacia la gestión de los mismos, por ende, existe una obligatoriedad de filtrar denuncias donde no se advierta ninguna probabilidad razonable de éxito en el juzgamiento. Por otro lado, no debe perderse de vista el principio de intervención mínima del Derecho Penal, exige que su intervención solo será en aquellos actos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos, a fin de mantener y resguardar el equilibrio y orden social. Asimismo, es aplicable el principio de subsidiariedad referido al medio de control social, por la que el Derecho Penal actúa como el último medio de control social que existe en la sociedad a la que se recurre como ultima ratio, cuando otros medios de control social han fracasado.

V.- <u>ANÁLISIS VALORATIVO</u>:

5.1 De manera previa al análisis material de la presente investigación resulta pertinente precisar que el delito de Sustracción de Menor *-regulado en el artículo 147° del Código Penal-* sanciona la conducta del sujeto activo que sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad; advirtiéndose de dicha descripción del tipo penal que la sustracción de menor implica retirar a un menor del lugar donde reside sin autorización de la persona que ejerce la tenencia o negarse a entregarlo cuando es válidamente requerido.

5.2 En tal sentido, se debe de tener en cuenta que la sustracción *-conforme enseña el Dr.*

Peña Cabrera- implica que el agente ***extraiga al menor de la esfera de custodia de aquella persona que legalmente está ejerciendo la patria potestad, es decir, el menor queda fuera del alcance de los deberes de guarda y/o amparo del padre o de la madre, del lugar donde se desenvolvía…***". Asimismo *-continua el referido autor-* "***…para que podamos estar ante una conducta de relevancia jurídico-penal, se requiere que la sustracción sea por un tiempo significativo (…) Asimismo, tampoco se podrá afirmar positivamente la antijuridicidad penal de la conducta, si es que media para ello el consentimiento de los padres, para que el autor se quede con el menor…***[1]". De igual forma, respecto a la segunda modalidad regulada en el artículo 147°, sobre REHUSAMIENTO, el referido autor ha precisado que : " (…)en realidad, la realización típica de esta modalidad supone lo siguiente: primero, que el menor se encuentre en compañía del agente de forma legal, pues sino tendría que darse la modalidad de "sustracción", es decir, quienes ejercen la patria potestad entregaron de forma voluntaria al menor al autor, si aparece alguna clase de coacción (vicio del consentimiento), será una "sustracción"; ***segundo, debe haberse producido un requerimiento (reclamo, petición) por parte del padre que cuenta con la patria potestad plena del menor, requerimiento que no es recepcionado positivamente por el agente, pues precisamente, hace omisión de ello y, no entrega al menor***.[2]

5.3 Teniendo en cuenta ello, se advierte de la revisión de los actuados que precisamente dichas circunstancias que rodean el perfeccionamiento del delito de sustracción de menor, en ambas modalidades, no han concurrido en la presente investigación, ello en la medida que *-en primer orden-* no se atribuye la inexistencia de una autorización o permiso para estar con el menor de iniciales H.M.P.C.C, ya que la denunciante Nelly [redacted], al momento de brindar su declaración obrante a fs. 24/31, ha señalado que: "(…) ***el día sábado, 07 de setiembre de 2024, yo a mi hijo lo lleve a la casa de sus abuelos paternos porque tenía que ir a trabajar y previa coordinación con el papá de mi hijo, lo dejé en la casa de sus abuelo y quien me recibió en la casa de sus abuelos paternos fue la señorita Melany y la señora Katty, entro a la casa y sentó estuvieron conversando, porque un día antes el papa de mi hijo me había golpeado y ellas sabían y yo me sentía mal, entonces yo les dije que me lo cuidaran por un tiempo hasta que yo me sienta bien y lo dejé a su hijo al cuidado de sus tías Melany y Katy porque no tengo otros familiares en Lima(…)***"; sino que está referido propiamente a que -conforme refiere la denunciante- luego de que dejara a su menor hijo en la casa de sus abuelos paternos, no se le haya permitido llevárselo cuando quería hacerlo, en este sentido la denunciante alega que : ***"(…)El día martes me acerco a recoger a mi hijo al domicilio de sus abuelos en [redacted] en el segundo piso y no recuerdo el número de departamento, estando en el lugar procedo a llamarlo desde mi celular [redacted] al celular [redacted] correspondiente al papá de mi hijo [redacted], el cual me indica " que no sé donde está mi hijo, son sus tías quien las tiene", a quien me refiero con a las hermanas denunciadas, Marisol [redacted] y Katty(….) La sustracción ha empezado el día lunes, 09 de setiembre de 2024, entonces la señora Katy y Nelly me han botado de la casa, y me han golpeado en mi espalda y me han jalado mi cabello impidiéndome ingresar para poder ver a mi hijo; y después del día nueve todos los días he ido a la casa de los abuelos***

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

[1] *Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal y Procesal Penal – tomo I. IDEMSA Editores, Lima 2015. Pag. 511-512. De se*
[2] *Ibidem.*

paternos, ubicado en [redacted] Victoria, pero no me han permitido ingresar siendo que mi hijo, estaba encerrado todo el día y yo no tenía acceso para comunicarme con mi hijo, e inclusive he ido todos los días a la Comisaría" [redacted] " e incluso he ido al Ministerio de la Mujer y ni así me dejaban ver a mi hijo(...)".

5.4 Además, la denunciante, precisa en su denuncia, de fs. 1/13, que el día 07 de septiembre del 2024 optó por dirigirse a la casa de los abuelos de su menor hijo, y dejó a su hijo con la sobrina de su ex conviviente, y que esa coyuntura fue aprovechada por las denunciadas [redacted] y [redacted], quienes sin vivir en la casa de los abuelos de su menor hijo, urgieron una trama para quedarse con su menor hijo y no permitirle tener acceso a este, complotando con el padre de su hijo para que ellas sin tener ningún tipo de derecho ni dominio de su menor hijo, concurrieron al colegio con un documento notarial el cual contiene potestades que no les asisten, en el documento denominado Carta Poder de fecha 11 de septiembre del 2024, en el que se menciona: " Este poder incluye la capacidad de recoger en el colegio, asistir a reuniones y entrevistas con profesores y personal del colegio, y tomar decisiones en relación con el bienestar y la educación de mi hijo" , haciendo uso y abuso de su condición de tías ejercieron la patria potestad y los destinos de su menor hijo, escondiéndole del lugar donde se encontraba, prohibiéndole tener acceso a la calle y e impidiéndole que se comunicara con ella, mediante mecanismo electrónico.

5.5 Finalmente, argumenta que el día 16 de septiembre se acercó al referido inmueble para recoger a su hijo, y llama a su padre en reiteradas oportunidades y al preguntarle por su hijo él responde que no sabe nada y que sus tías de su menor hijo, son las encargadas de ver por él, y que podía ir a la casa de sus hermanas para ver a su hijo y que le iba a entregar, pero antes tenía que llevar unos papeles de la casa para transferir su departamento (propiedad) a nombre de las denunciadas, y que las denunciadas optaron por chantajearla utilizando a su menor hijo para que inscribiera una propiedad a nombre de las denunciadas.

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

5.6 Aspecto este último que evidentemente no forma parte del tipo penal regulado en el artículo 147° del Código Penal en la modalidad de rehusamiento de entrega de menor; máxime si se tiene en cuenta que, ***el injusto de rehusar la entrega de menor se perfecciona en el momento en que ante el reclamo de los padres, el sujeto activo que tiene bajo su dominio al sujeto pasivo, se niega u omite tajantemente a entregarlo. Resulta importante el reclamo verbal o por escrito que deben hacer los padres. Si se determina que aquellos nunca lo reclamaron, no aparecerá el delito.***[3] Consecuentemente, si bien es cierto, la parte denunciante [redacted] alega que las denunciadas [redacted] se han negado a entregar a su menor hijo, aduciendo que incluso estás habrían ejercido sin su consentimiento potestades propias que son inherentes a una madre, como recogerlo del colegio, entre otros, sin su autorización, no es menos cierto que para la configuración de la segunda modalidad regulada en el referido artículo se requiere de la concurrencia de elementos de

[3] Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal, Parte Especial, Volumen 1, Sexta Edición, editorial Iustitia, Octubre 2015, pag. 466.

convicción suficientes que permitan inferir que- en efecto- ha habido un reclamo verbal o por escrito por parte de la denunciante Nelly [redacted] a las denunciadas Katty [redacted] y Marisol [redacted] para la entrega de su menor hijo, sin embargo del análisis de los actuados no se aprecia ningún elemento periférico que permita concluir que desde el día 07 de septiembre del 2024 hasta el día 17 de septiembre del 2024 , la señora [redacted] haya requerido la entrega del menor, y más teniendo en cuenta que en el acta de visualización y transcripción de teléfono celular de la testigo, [redacted] *-obrante a fs. 91/105*, se aprecia mensajes sostenidos entre la testigo [redacted] y la denunciante, [redacted] desde el número de la testigo Nelly [redacted], de fecha 07 de septiembre del 2024, 8 de setiembre del 2024, que señalan textualmente, *el de fecha 08 de septiembre (a fs. 102):*

- Hola [redacted] quiere hablar contigo
Le puedes contestar?
[redacted] se fue solo a la sala, cuando mi mamá fue a preguntarle él dijo: "no entiendo por qué mi mamá no vino a recogerme" y se puso a llorar.
No piensas llamar a [redacted]?
Esa llave no es de tu casa, es de la casa de mi tía Miryam.Como vas a dejarme a [redacted] con un pantalón y un calzoncillo?
Entonces como voy a hacer para que [redacted] vaya al colegio?
Te das cuenta de la magnitud de la decisión que estas tomando?
Por lo menos deja pasar a [redacted] casa para que saque sus cosas y cosas del colegio de [redacted]…)
-Hola Melany, tranquila mañana enviare la llave [redacted] se podrán ir a su casa.No te preocupes discúlpame por causales malos momentos(…)",

5.7 En este sentido, se advierte de los mensajes sostenidos por la denunciante Nelly [redacted] con la testigo, [redacted] y [redacted], que en ningún momento la denunciante solicita recoger a su menor hijo de la casa de los abuelos paternos ya que más bien a ella se le estaba solicitando la ropa del menor y su DNI, para que la familiar del menor lo pueda llevar al colegio, en este sentido, no hay elementos de convicción que sustenten la versión de la denunciante de que las denunciadas, Katty [redacted] y [redacted] se hayan rehusado a entregar a la denunciante [redacted] a su menor hijo, y más teniendo en cuenta que, conforme refiere la denunciada, [redacted] fs.18/23, en respuesta a la pregunta N°13: " *La custodia la tenía el papá, yo solamente le he apoyado a mi hermano porque mi hermano trabajaba por eso que mi hermano nos entregó una carta poder simple para hacer trámites administrativos, es decir ver temas de colegio*", agregando en respuesta a la pregunta N° 14: " *(…)La carta poder simple era para realizar tramites administrativos como recoger a mi sobrino, tener entrevistas con los tutores, etc, debido a que mi hermano trabaja en el distrito de la Molina para que nosotros le podamos ayudar, ya que el colegio queda en Carabayllo*". Asimismo, en repuesta a la pregunta 16 refirió: " *Es falso ni siquiera conocía que la señora tenía propiedades.*" Y, añadió en la pregunta 18: " *Es falso inclusive mi [redacted] en todo momento intentó comunicarse con la señora [redacted] y no obtuvo respuesta. Y tampoco la señora [redacted] intentó comunicarse conmigo.*"

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

5.8 De igual forma, la denunciada [redacted] en su declaración indagatoria, a fs. 106/113, en la respuesta a la pregunta 10, refirió : " *Si fui a visitar , pero no recuerdo las fechas exactas dada la situación de abandono de mi sobrino por parte de su madre que es la señora [redacted], quien dejo a mi sobrino en la casa de sus abuelo paternos quienes son mis padrse, entonces fui a visitar en una o dos ocasiones a mi sobrino y a mi hermano [redacted] quien tuvo que mudarse, a la casa de mis padres, para vivir y cuidar a mi sobrino dado que la mamá lo había abandonado al niño*". Y en respuesta a la pregunta N°27, sobre si la en algún momento cuando tuvo contacto con el menor Héctor, en la casa de su herman[redacted] observó que se haya presentado la madre del menor , la investiga señaló: " *Mientras tuve contacto con el menor, no*".

5.9 Aunado a ello, se debe de tener en cuenta que, a fs. 49, se aprecia una copia de ocurrencia de calle común N°430, con fecha y hora del hecho, 07/09/2024 13:45:00 Hrs, y fecha y hora de registro 09/09/2024 01:20:46 Hrs, en el cual el solicitante Dante [redacted] con domicilio en [redacted] solicitó una constatación policial en su domicilio debido a que su ex pareja [redacted] (33) habría dejado a su menor hijo Héctor [redacted] el día sábado 07 de septiembre 2024 a horas 13:45 a su sobrina de nombre [redacted], en el domicilio que actualmente reside, y se dejó constancia que el menor [redacted], estaba descansando en su dormitorio y que el denunciante indicó que intentó comunicarse vía telefónica con su ex pareja con resultado negativo, desconociendo el paradero actual de la misma. En este sentido, se tiene que dicho documento corrobora que desde el día 07 de septiembre del 2024, el meno[redacted] quedó a cuidado de su familiar [redacted] de su padre, Dante [redacted], por voluntad de la denunciante [redacted], quien lo habría dejado desde ese día, y que el señor Dante [redacted] también ostenta la patria potestad del menor, por ser su progenitor, por lo que los hechos denunciados no encajan en ninguno de las modalidades del ilícito denunciado, ya que las denunciadas no han sustraído al menor en ningún momento, porque fue la propia denunciante que dejó a su menor hijo de iniciales [redacted] al cuidado de la sobrina de su ex pareja, y tampoco se ha configurado la segunda modalidad ya que no hay elementos de convicción que sindiquen que la denunciante ha requerido en la fecha de los hechos la entrega del menor.

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria y San Luis

5.10 Por otro lado, se advierte de los actuados que existen desavenencias o disconformidades en relación al ejercicio de la patria potestad de ambos progenitores-aspectos que evidentemente no corresponden ser determinados en sede penal ya que el régimen de visitas y la forma en que se materializara la misma tiene una vía específica de determinación.

5.11 Teniendo presente los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, si bien el Ministerio Público tiene la facultad/obligación de investigar los hechos que revisten las características de delito; sin embargo, cierto es también que dicha facultad no es ilimitada, sino que por el contrario, está enmarcada por determinadas circunstancias como son el transcurso del tiempo (*Plazo Razonable*) y la prognosis de éxito de la

investigación (*Fumus Bonis Iuris*), presupuestos estos que *-conforme se ha advertido en los párrafos precedentes-* no concurren en la presente investigación debido a que las circunstancias en que se produjeron los hechos denunciados no denotan el perfeccionamiento del delito de Sustracción de Menor, motivo por el cual cabe disponer el archivo definitivo de la presente investigación; debiendo de precisarse aquí que en el Ministerio Público no rige a manera de titularidad el Principio de Cosa Juzgada, la cual está reservada al órgano jurisdiccional, pero sí la llamada Cosa Decidida, la misma que permite que una decisión de archivo quede firme una vez consentida *-asimilable a una cosa juzgada formal-* salvo que se dé la presencia de nuevos elementos de convicción, en cuyo caso la decisión de archivo puede ser revisada. Asimismo, en cuanto a la determinación del modo y la forma en que se materializará el ejercicio de la tenencia compartida de ambos progenitores, la parte denunciante tiene expedita la vía extra penal a efectos de que *-si así lo considera-* se determine judicialmente dicho régimen.

VII.- DECISIÓN FISCAL:

Siendo ello así, acorde con los fundamentos delineados precedentemente, este Ministerio Público, titular del ejercicio público de la acción penal y defensor de la legalidad, de conformidad y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo Nº 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, inciso 1° del Artículo 334° del CPP, **DISPONE: 1. NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra Katty [redacted] y Marisol [redacted] por la presunta comisión del delito contra la Familia en la modalidad de **SUSTRACCIÓN DE MENOR**, en agravio de Nelly [redacted] madre del menor [redacted]), **y ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los presentes actuados, una vez consentida la presente disposición Fiscal. *Registrándose y notificándose.*

OTROSÍ DIGO: El suscrito se avoca a la presente conforme a lo dispuesto en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.° 1436-2025-MP-FN de fecha 15 de mayo de 2025.

ABC/lkft

Dr. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
Fiscal Provincial Titular Penal
Cuarto Despacho Provincial de la Primera Fiscalía
Corporativa Penal de La Victoria y San Luis